

CONSTANCIA: La demandada, señora DIANA MILENA USMA HERNANDEZ, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra por medio de aviso el día 09 de diciembre del año próximo pasado. La notificación quedó surtida el día 12 de diciembre. Los tres días de los cuales disponía la demandada para solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos transcurrieron 13, 14 y 15 de diciembre. El término para pagar y dar contestación a la demanda le aconteció durante los días 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 17 y 18 de diciembre de 2022, 14, 15, 21 y 22 de enero de 2023.

Del 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, vacancia judicial.

Manizales, 06 de febrero de 2023.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete de febrero de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 0165
DEMANDANTE	TATIANA GALINDO ARENAS
DEMANDADA	DIANA MILENA USMA HERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00539-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por \$600.000., como capital representado en una letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2020. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el día 13 de abril de 2020 y hasta su total cancelación

Por auto del día 19 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada, señora DIANA MILENA USMA HERNANDEZ, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección física, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que

transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>017</u> Del <u>08 DE FEBRERO DE 2023</u>
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61ac74b1f1f3318d335ff898e16c048ff0e56492d34cf9a4dfe63f3d06fcf3**

Documento generado en 07/02/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>